

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------|--|---------------------------------|----------------------------------|------------|-------|
| 41001 2022 | 41 89005 00518 | Verbal | CASTRO ASOCIADOS ADMINISTRADO DE NEGOCIOS INMOBILIARIO | JHON ERIK PUENTES STEVEZ | Auto resuelve retiro demanda | 28/07/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00529 | Verbal | ROSA NELLY MEDINA MURCIA | ARTURO BARACALBO RINCON | Auto resuelve retiro demanda | 28/07/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00536 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | JAILY CASTAÑEDA | Auto niega mandamiento ejecutivo | 28/07/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00540 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | ALEXANDER AVILA CHARRY | Auto inadmite demanda | 28/07/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00541 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR | CARLOS ALBERTO FLÓREZ ZÚÑIGA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 28/07/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00541 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR | CARLOS ALBERTO FLÓREZ ZÚÑIGA | Auto decreta medida cautelar | 28/07/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00546 | Ejecutivo Singular | PATRICIA RAMIREZ AGUIRRE | JAIME ARGUELLO GOMEZ | Auto inadmite demanda | 28/07/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00550 | Ejecutivo Singular | BANCO CREDIFINANCIERA SA | DONOVAN ORDOÑEZ MOLANO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 28/07/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00550 | Ejecutivo Singular | BANCO CREDIFINANCIERA SA | DONOVAN ORDOÑEZ MOLANO | Auto decreta medida cautelar | 28/07/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00554 | Ejecutivo Singular | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. | CARMEN MIGDONIA ROJAS | Auto inadmite demanda | 28/07/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00557 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA | LUIS ALEJANDRO OCHOA CAMCHO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 28/07/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00557 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA | LUIS ALEJANDRO OCHOA CAMCHO | Auto decreta medida cautelar | 28/07/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00561 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP | HENRY TRUJILLO LOSADA | Auto inadmite demanda | 28/07/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00565 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM | MERY DUSSAN DE VARGAS | Auto inadmite demanda | 28/07/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00574 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S. A. | DIANA ISABEL GUTIERREZ CUBILLOS | Auto inadmite demanda | 28/07/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00576 | Divisorios | JHON JAIRO VARGAS RIOS | IRMA MEDINA CALDERON | Auto inadmite demanda | 28/07/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00578 | Ejecutivo Singular | BANCO FINANDINA SA | SOL MARIA DUARTE CHAVARRO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 28/07/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00578 | Ejecutivo Singular | BANCO FINANDINA SA | SOL MARIA DUARTE CHAVARRO | Auto decreta medida cautelar | 28/07/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00581 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | LEIDY JOHANA HERRERA | Auto niega mandamiento ejecutivo | 28/07/2022 | |
| 41001 2022 | 41 89005 00582 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | TITO BARRIOS RAMOS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 28/07/2022 | |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : CASTRO ASOCIADOS
DEMANDADO : JHON ERIK PUENTES STEVEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00518-00

En atención al escrito que eleva la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda que aquí nos ocupa, procede el despacho a resolver favorablemente esta petición.

Una vez analizado el trámite dado en la presente demanda, sin que se hubiera trabado la Litis, se acepta el retiro de la demanda por la parte actora, de conformidad con lo que establece el artículo 92 del Cód. General del Proceso. En consecuencia, esta Agencia Judicial,

DISPONE.-

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda propuesta por **CASTRO ASOCIADOS ADMINISTRADO DE NEGOCIOS INMOBILIARIO**, en contra de **JHON ERIK PUENTES STEVEZ**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ROSA NELLY MEDINA MURCIA
DEMANDADO: ARTURO BARACALDO RINCON
RADICACION: 41001-41-89-005-2022-00529-00

Al despacho para resolver la solicitud remitida al correo institucional, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda, frente a la cual, por ser procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda promovida por **ROSA NELLY MEDINA MURCIA**, identificada con C.C. No. 36162189 contra **ARTURO BARACALDO RINCON**, identificado con C.C. No. 1.619.266.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JAIDY CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00536-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 25 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones uniformes de Energía Eléctrica, en sus literales c, estrato socioeconómico y clase de uso de servicio, h, fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura, i, consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses. En esos orden, para sintetizar las diferentes causales, el Despacho acudirá al siguiente cuadro, donde la x refiere a la ausencia del requisito exigido:

| MES DE FACTURA | PRECIO | LITERAL C | LITERAL H PERIODO DE FACTURACION | LITERAL H FECHA DE SUSPENSION | LITERAL I |
|--------------------|----------|-----------|----------------------------------|-------------------------------|-----------|
| Agosto de 2018 | \$84.090 | | | X | X |
| Septiembre de 2018 | \$56.020 | | | X | X |
| Octubre de 2018 | \$47.840 | | | X | X |
| Noviembre de 2018 | \$60.080 | | | X | X |
| Diciembre de 2018 | \$53.790 | | | X | X |
| Enero de 2019 | \$63.610 | | | X | X |
| Febrero de 2019 | \$64.130 | | | X | X |
| Marzo de 2019 | \$57.230 | | | X | X |
| Abril de 2019 | \$58.470 | | | X | X |
| Mayo de 2019 | \$51.890 | | | X | X |
| Junio de 2019 | \$37.880 | | | X | X |
| Julio de 2019 | \$41.410 | | | X | X |
| Agosto de 2019 | \$44.770 | | | X | X |
| Septiembre de 2019 | \$33.740 | | | X | X |
| Octubre de 2019 | \$53.070 | | | X | X |
| Noviembre de 2019 | \$50.680 | | | X | X |
| Diciembre de 2019 | \$27.000 | | | X | X |
| Enero de 2020 | \$25.920 | | | X | X |
| Febrero de 2020 | \$31.790 | | | X | X |
| Marzo de 2020 | \$44.240 | | | X | X |
| Abril de 2020 | \$11.610 | | | X | X |
| Mayo de 2020 | \$5.246 | | | X | X |



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

| | | | | | |
|--------------------|-----------|--|--|---|---|
| Junio de 2020 | \$7.823 | | | X | X |
| Julio de 2020 | \$12.706 | | | X | X |
| Agosto de 2020 | \$40.309 | | | X | X |
| Septiembre de 2020 | \$44.450 | | | X | X |
| Octubre de 2020 | \$45.133 | | | X | X |
| Noviembre de 2020 | \$43.333 | | | X | X |
| Diciembre de 2020 | \$45.413 | | | X | X |
| Enero de 2021 | \$46.523 | | | X | X |
| Febrero de 2021 | \$47.213 | | | X | X |
| Marzo de 2021 | \$40.963 | | | X | X |
| Abril de 2021 | \$46.393 | | | X | X |
| Mayo de 2021 | \$39.373 | | | X | X |
| Junio de 2021 | \$56.743 | | | X | X |
| Julio de 2021 | \$41.223 | | | X | X |
| Agosto de 2021 | \$50.853 | | | X | X |
| Septiembre de 2021 | \$48.503 | | | X | X |
| Octubre de 2021 | \$51.003 | | | X | X |
| Noviembre de 2021 | \$45.573 | | | X | X |
| Diciembre de 2021 | \$44.173 | | | X | X |
| Enero de 2022 | \$41.333 | | | X | X |
| Febrero de 2022 | \$41.853 | | | X | X |
| Marzo de 2022 | \$691.943 | | | X | X |
| Abril de 2022 | \$30.571 | | | X | X |

En ese orden de ideas, el Despacho no librará mandamiento de pago al no cumplirse con los requisitos de la factura, especialmente cuando estos, también se encuentran enmarcado en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

De igual manera se indica que el poder otorgado al doctor LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA no cumple con los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020, pues este se envió desde la dirección de correo electrónico maria.grillot@electrohuila.co y no desde la dirección de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@electrohuila.co la cual está consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto al escrito de demanda del 02 de junio de 2022

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NO RECONCER personería jurídica por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese.



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.A

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ALEXANDER AVILA CHARRY
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00540-00

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 800.037.800-8, en contra del señor ALEXANDER AVILA CHARRY identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.122.229.

Revisado el escrito de demanda, no se adjunta el pagaré No. 725039050398228 base de la ejecución de la referencia.

De igual manera se indica que se adjunta la escritura No. 199 del 01 de marzo de 2021 de la Notaria Veintidós (22) del Circulo de Bogotá D.C, en la cual el doctor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA otorga poder al doctor EDGAR ANDRÈS SOLANO SUAREZ, pero no se encuentra el poder que este último otorga a SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA o al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR RECONOCIMIENTO DE personería jurídica para actuar por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR |
| DEMANDADO: | CARLOS ALBERTO FLÓREZ ZÚÑIGA |
| RADICACIÓN: | 41-001-41-89-005-2022-00541-00 |

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con N.I.T. 900.688.066-3, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR**, con N.I.T. 830.508.248-2 y en contra de **CARLOS ALBERTO FLÓREZ ZÚÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.228.642, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.444.700) MCTE**, por concepto de capital del Pagaré y cuyo vencimiento se dio el día diecinueve (19) de mayo de 2021, más los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, desde el veinte (20) de mayo de 2021, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **CARLOS ALBERTO FLÓREZ ZÚÑIGA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **CARLOS ALBERTO FLÓREZ ZÚÑIGA** conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y Tarjeta Profesional No. 178.921 del Consejo Superior de la J., profesional adscrita, que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : PATRICIA RAMIREZ AGUIRRE
DEMANDADO : JAIME ARGUELLO GOMEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00546-00

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva instaurada por PATRICIA RAMIREZ AGUIRRE identificada con la C.C. No. 36.342.553, quien es representada por el doctor MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA, a quien se le endosa en procuración el Título Valor indicado en la demanda, contra del señor JAIME ARGUELLO GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.603.894

Revisado el escrito de demanda, se indica la dirección de correo electrónico del demandado; sin embargo, no se cumple con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el cual se indica que se debe manifestar bajo la gravedad de juramento que es la dirección de correo electrónico del demandado y se allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al doctor MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.813.939, con tarjeta profesional No. 250.343 por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO : DONOVAN ORDOÑEZ MOLANO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00550-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado con el Nit. 900.200.960-9, y en contra del demandado **DONOVAN ORDOÑEZ MOLANO** identificado con C.C. No. 1.075.230.963, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero: -

PAGARÉ No. 913859321459

PRIMERO. - Por la suma **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (5.847.403 M/Cte)** por concepto de capital

1.1 Por los intereses corrientes causados por valor de **VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$23.819)**.

1.2 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado por el valor de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS MCTE (\$172.020)**.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - **DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.251.495, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.921 del C.S.J. en los términos del poder conferido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO : CARMEN MIGDONIA ROJAS
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00554-00

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva instaurada por MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO identificada con el NIT No. 899.999.001-7 en contra de la señora CARMEN MIGDONIA ROJAS.

Revisado el escrito de demanda, se debe indicar que no se aportó la sentencia mediante la cual se condena en costas a la señora CARMEN MIGDONIA ROJAS, con su respectiva constancia de ejecutoria, la liquidación de las misma y el auto que aprobó la liquidación.

De igual manera, no conoce este despacho la dirección de la demandada, pues tampoco cuenta con el escrito de demanda, así como el reconocimiento de personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, quien le sustituye el poder al doctor RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA,

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO SE RECONOCE personería para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO : LUIS ALEJANDRO OCHOA CAMACHO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00557-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor del **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificado con el Nit. 891.100.656-3, y en contra del demandado **LUIS ALEJANDRO OCHOA CAMACHO** identificado con C.C. No. 1.075.239.697, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero: -

PAGARÉ No. 159376.

PRIMERO. - Por la suma **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (12.445.794 M/Cte)** por concepto de capital

1.1 Por los intereses corrientes causados por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$635.343 M/Cte).**

1.2 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - **DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 26.422.027, portador de la Tarjeta Profesional No. 187.561 del C.S.J. quien actúa como endosatario en procuración.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL
- CAPITALCOOP
DEMANDADO : HENRY TRUJILLO LOSADA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00561-00

Al despacho se encuentra demanda Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP con el Nit. 901.412.514-0 en contra de HENRY TRUJILLO LOSADA identificado con C.C. No. 12.122.949.

Revisado el escrito introductorio se debe indicar que el pagaré 5186 se diligenció por el valor de \$1.854.024, pero en las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de Treinta Un Millones Seiscientos Noventa Y Tres Mil Ochocientos Cincuenta Y Dos Pesos, por lo que se debe aclarar esta solicitud.

Como el anterior requisito no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al señor GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.941.243, en su calidad de representante legal de la demandante.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/MA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL
COOFISAM.
DEMANDADO : ANDRES FELIPE LUNA TRUJILLO
MERY DUSSAN DE VARGAS
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00565-00

Al despacho se encuentra demanda Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL COOFISAM con el Nit. 891.100.079-3 en contra de ANDRES FELIPE LUNA TRUJILLO identificado con C.C. No. 1.075.252.993 y MERY DUSSAN DE VARGAS identificada con C.C. 36.161.719

Revisado el escrito introductorio se debe indicar que en las pretensiones de la demanda se está solicitando el pago de \$41.000, por concepto de interés de mora, generados desde el 06 de mayo de 2022, hasta el 09 de junio de 2022; sin embargo, la fecha de vencimiento del pagaré es el 09 de junio de 2022, por lo que no se pueden cobrar intereses de mora de una obligación que no se encontraba vencida.

De igual manera solicitan el pago de intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida, desde el 10 de junio de 2022, que es el día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré, pero en este mismo se indica que los demandados se obligan al pago de la suma de \$41.000, por concepto de intereses moratorios, por lo que se estarían cobrando dos sumas de interés moratorio sobre el capital adeudado.

Como el anterior requisito no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.433.352, con número de tarjeta profesional 206.823 del C.S. de la J. conforme al poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO : DIANA ISABEL GUTIERREZ CUBILLOS
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00574-00

Al despacho se encuentra demanda Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía instaurada por BANCO PICHINCHA S.A. con el Nit. 890.200.756-7 en contra de DIANA ISABEL GUTIERREZ CUBILLOS identificada con C.C. No. 55.179.040.

Revisado el escrito introductorio se debe indicar en primer lugar que el pagaré adjunto a la demanda se encuentra ilegible, por lo que para este despacho no es posible revisar la obligación contenida en el mismo, por lo que se solicita que sea remitido a este despacho de manera clara.

De igual manera se debe indicar que no se anexa el certificado de existencia y representación legal del Banco Pichincha S.A.

Finalmente se encuentra poder anexo que otorga la doctora Mónica Marisol Baquero Córdoba, representante legal judicial del Banco Pichincha S.A. a la doctora Sandra Patricia Polonia, pero en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto al escrito de demanda, no está relacionada la doctora Mónica Marisol Baquero Córdoba, como representante legal judicial del Banco Pichincha S.A., ni se puede verificar el correo de notificaciones judiciales del banco por la ausencia del certificado de existencia y representación legal del Banco Pichincha S.A.

Como el anterior requisito no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO SE RECONOCE personería jurídica para actuar conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva Huila, julio veintiocho (28) de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACION No. 41001418900520220057600
DEMANDANTE: JOHN JAIRO VARGAS RIOS
DEMANDADO: IRMA MEDINA CALDERON

La demandante **ROSA NELLY MEDINA MURCIA**, actuando a través de Apoderado Judicial formula demanda Verbal Divisorio contra de **IRMA MEDINA CALDERON**, tendiente a que se la división del bien inmueble ubicado en la calle 25A No.1H-01 de la ciudad de Neiva, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1.- La parte actora solicita la división del bien inmueble sin tener en cuenta los límites establecidos por Planeación Municipal.

2.-Igualmente advierte el despacho que tanto el certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble y la Certificación expedida por el registrador no se avizoran en los anexos de la demanda.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA
DEMANDADO : SOL MARIA DUARTE CHAVARRO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00578-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO FINANDINA**, identificado con la NIT 860.051.894-5, y en contra de **SOL MARIA DUARTE CHAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.305.923, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de (\$9.094.469.00), por concepto de capital del pagaré 1410035410.
2. Más los intereses corrientes por valor de \$7.528.708 M/CTE, causados desde el 23 de marzo de 2019 hasta el 22 de abril de 2019.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 23 de abril de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **SOL MARIA DUARTE CHAVARRO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **SOL MARIA DUARTE CHAVARRO**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad ejecutante, a **MARCO USECHE BERNATE** identificado con c.c. 1.075.225.578 y T.P. 192.014 del C.S. de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADA: LEIDY JOHANA HERRERA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00581-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, y el escrito de subsanación, sería del caso librar mandamiento ejecutivo, no obstante, no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 25 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica, en sus literales c, estrato socioeconómico y clase de uso de servicio, h, fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura, i, consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.

De acuerdo a lo anterior, se avizora que ninguna de las facturas cuenta con fecha de suspensión y/o corte del servicio, ni el consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos cuando se trate de facturaciones mensuales y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales.

De igual manera se indica que el poder otorgado al doctor LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA no cumple con los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020, pues este se envió desde la dirección de correo electrónico maria.grillot@electrohuila.co y no desde la dirección de notificaciones judiciales que está consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto al escrito de demanda: notificacionesjudiciales@electrohuila.co.

En ese orden de ideas, el Despacho no librará mandamiento de pago al no cumplirse con los requisitos de la facturación, especialmente cuando éstos, también se encuentran enmarcados en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : TITO BARRIOS RAMOS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00582-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con la NIT 8000.378.000-8, y en contra de **TITO BARRIOS RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.544, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de (\$29.999.420.00), por concepto de capital del pagaré 0319166110000474.
2. Más los intereses corrientes por valor de \$3.800.545 M/CTE, causados desde el 26 de octubre de 2021 hasta el 05 de julio de 2022.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **TITO BARRIOS RAMOS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **TITO BARRIOS RAMOS**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad ejecutante, a **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con c.c. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S. de la Judicatura. según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO